



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, integrado por 39 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, una disposición transitoria, una disposición final y un anexo I, que contiene la modificación de los artículos 7, 8 y 10 del anexo I, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 18 de diciembre de 2023, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1188» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro





REGLAMENTO DISCIPLINARIO
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

CAPITULO I

De la potestad disciplinaria

CAPÍTULO II

De las infracciones deportivas

CAPITULO III

De las sanciones

Sección Primera: normas generales

Sección Segunda Infracciones específicas en relación con el dopaje

CAPITULO IV

De las agravantes y atenuantes

CAPITULO V

De la extinción de la responsabilidad

CAPITULO VI

De la prescripción

CAPITULO VII

De los Órganos Disciplinarios

CAPITULO VIII

De los procedimientos disciplinarios

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

Sección Segunda DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y DEL EXTRAORDINARIO

CAPITULO IX

De las notificaciones

CAPITULO X

De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía federativa

CAPITULO XI

De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa

DISPOSICIÓN ADICIONAL DISPOSICIÓN DEROGATORIA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DISPOSICIÓN FINAL



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA

CAPITULO I De la potestad disciplinaria

ARTÍCULO 1º.-1. Marco competencial. La potestad disciplinaria deportiva regulada en el presente Reglamento se extiende a las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal y en su caso internacional de las modalidades deportivas competencia de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física. Esta competencia será independiente y compatible con otros procedimientos sancionadores de terceros competentes.

2. **Ámbito material.** La potestad se extiende tanto a las infracciones de las reglas de juego o de la competición, como a las de la conducta deportiva general tipificadas en la normativa deportiva general y el presente Reglamento, y será ejercida de conformidad con los principios generales establecidos en la Ley 10/1990 del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras específicas disposiciones de desarrollo, sus Estatutos federativos, y subsidiariamente la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; si bien debe señalarse que el procedimiento disciplinario deportivo se rige por unos principios propios y específicos y los principios propios que le son de común aplicación.

ARTÍCULO 2º.-Ámbito subjetivo. La Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica: los clubes deportivos, sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces, los árbitros; y en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan, promueven, organizan, practican o de algún modo intervienen en el deporte de personas con discapacidad física en el ámbito nacional o internacional; así como cuando formando parte de equipos o a título individual representen a la Federación fuera del referido ámbito competencial.

Asimismo, se extiende la competencia a los representantes de los federados cuando actúen en representación de los mismos en atención o por condición de su discapacidad o minoría de edad

ARTÍCULO 3º.-Principios Generales. 1. La potestad disciplinaria de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física se ejercerá, en el marco de sus competencias, a través de sus propios Órganos Disciplinarios conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2.c) de la Ley de Deporte, los artículos 53, 54, 66 y 67 de los Estatutos de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

1. La potestad disciplinaria atribuye a los órganos disciplinarios federativos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias y sujeción al procedimiento establecido en el presente reglamento.
2. Al ser la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad una Federación polideportiva, para la depuración de las infracciones a las reglas del juego se estará al sistema de infracciones y sanciones tipificado en los reglamentos disciplinarios específicos de cada modalidad deportiva competencia de la Federación.

CAPÍTULO II De las infracciones deportivas



ARTÍCULO 4º -1.-Constituyen infracciones de las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que impidan, vulneren o perturben durante el curso de aquél o de ésta su normal desarrollo tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, así como en los Reglamentos específicos de las distintas modalidades deportivas y las distintas pruebas y competiciones deportivas competencia de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física.

2.-Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, los Estatutos federativos y el presente Reglamento, siendo responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable conforme a los artículos 76 y 79 de la Ley 10/1990 del Deporte y concordantes del RD 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, con inclusión en su caso de los organizadores de los actos y eventos deportivos en que se produzcan las infracciones si se hubieran incumplido las normas de prevención y control. La responsabilidad de los organizadores derivada de los actos y eventos deportivos se encuentra regulada en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

3.- El régimen disciplinario deportivo federativo es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o civil, así como del régimen derivado de las relaciones societarias y laborales en el seno de las entidades deportivas, que se regirá por la legislación civil, mercantil, administrativa, laboral o cualquier otra aplicable por razón de materia o jurisdicción que en cada caso corresponda.

4.-La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración en vía federativa de responsabilidades de disciplina deportiva a que haya lugar a través de los procedimientos disciplinarios previstos en la legislación deportiva y en este Reglamento, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza con especial atención al principio non bis in idem.

ARTÍCULO 5º.-Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 6º -1.-Son infracciones comunes muy graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre disciplina deportiva, y en concreto:

- a) Las agresiones físicas, intimidaciones o coacciones a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego o la práctica de una competición.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o la práctica de una competición, o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- c) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- d) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones. e) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Entidad Deportiva o en la Federación.
- f) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición, mediante precio, intimidación, falseamiento deliberado de los resultados de la prueba o competición, o cualquier otra circunstancia.
- g) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta grave o muy grave. El quebrantamiento se



- apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- h) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas de la Federación. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
 - i) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro deportivo o a la dignidad de la persona, que la hagan desmerecer notoriamente la reputación o prestigio del federado, siempre que en uno y otro caso, los dichos actos revistan especial gravedad.
 - j) La inexecución de las resoluciones y demás órdenes de los Órganos Disciplinarios de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física o del Comité Español de Disciplina Deportiva.
 - k) Negar el acceso al local, recinto o campo, durante la celebración de competiciones deportivas oficiales del ámbito competencial federativo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, o a los representantes de los Órganos de Gobierno de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, o a cualquier persona en quien se haya delegado federativamente.
 - l) La protesta o actuación individual airada y ofensiva, o el incumplimiento manifiesto de las órdenes o instrucciones emanadas de jueces y árbitros, por parte de técnicos, entrenadores, directivos o socios.
 - m) Cualquier manifestación o acto de discriminación hacia un federado en relación, con motivo o causa en su discapacidad o condición personal.
 - n) Alineación indebida de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro, ya sea por no estar en posesión de la preceptiva licencia habilitante para ello o de la autorización provisional justificativa de que se encuentra en trámite; ya sea por estar suspendido por sanción; o ya sea por no acreditar fehacientemente disponer de la carta de baja del transfer o de alguno de los documentos exigidos por la correspondiente normativa y que deba ser expedido por el organismos deportivo competente.
 - o) Incomparecencia injustificada de un club a un encuentro o la negativa de participar en el mismo, en ambos casos de forma injustificada.

2.-Asimismo se considerarán infracciones muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Federación y entidades deportivas federadas:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General así como de los Reglamentos Electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado o de otro modo concedido con cargo a los presupuestos generales del Estado o de cualquier Administración Pública. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto federativo sin la autorización administrativa correspondiente cuando sea preceptiva
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la autorización administrativa o federativa correspondiente cuando sea preceptiva



- f) La no expedición injustificada de las licencias en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición según los estatutos y reglamentos
- g) La inejecución de las resoluciones u otras órdenes del Comité Español de Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 7º.-Tendrán la consideración de infracciones comunes graves de la conducta deportiva general las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre de Disciplina deportiva, y en concreto:

- a) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, jugadores, dirigentes y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente.
- b) Las protestas, amenazas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba o competición
- c) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad, el decoro deportivo o la dignidad de las personas
- e) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- g) El deterioro o daño provocado voluntariamente al campo de juego o instalación deportiva.
- h) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

ARTÍCULO 8º.-Son infracciones comunes leves de las normas generales y la conducta deportivas las tipificadas como tal en el Ley 10/1990 del Deporte y el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina deportiva, y en concreto:

- a) El formular observaciones a jueces, árbitros, técnicos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
- b) La desconsideración o ligera incorrección con el público, empleados o compañeros.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) Los descuidos en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y medios materiales, y sobre todo campo de juego (reposición de chuletas, arreglo de piques, rastrillado de bunkers, etc.), sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- e) Las protestas o conducta reprobable cuando no proceda la calificación de infracción grave o muy grave.

CAPITULO III De las sanciones Sección Primera: normas generales

ARTÍCULO 9º -1.-Solamente podrán imponerse sanciones a través de la instrucción del correspondiente expediente disciplinario.

2.-Las sanciones impuestas conforme al presente reglamento, serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, sin perjuicio del derecho a solicitar u obtener la suspensión cautelar por parte de los Órganos disciplinarios deportivos competentes que hayan de conocer de los recursos que procedan cuando se den las

circunstancias y requisitos para la misma.

3.-Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la sanción de clausura del recinto deportivo con respecto al a cual, a petición de la parte recurrente se acordará la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que sea firme en la vía administrativa.

4.-El mismo régimen se aplicará para las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento extraordinario

5.-Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo y su imposición, tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte adaptado. En la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

ARTÍCULO 10º.-Las infracciones muy graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación definitiva para cargos en relación con el deporte de personas con discapacidad física. Esta sanción sólo se podrá imponer de forma excepcional y en supuestos de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Retirada de la licencia federativa de dos a cuatro años.
- d) Suspensión de 5 a 20 partidos
- e) Descalificación en la prueba o pérdida de 4 a 8 puestos en la clasificación.
- f) Clausura del campo por un período de dos a diez partidos.
- g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un periodo de dos a cinco años.
- h) Multa de 3.001'00 hasta 9.000'00 euros.
- i) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones graves o leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello.

ARTÍCULO 11º.-Las infracciones graves se sancionarán con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un mes a dos años.
- b) Privación de la licencia federativa de un mes a dos años.
- c) Suspensión de 1 a 5 partidos
- d) Multa de 601'00 hasta 3.000'00 euros.
- e) Descalificación en la prueba o pérdida de 2 a 4 puestos en la clasificación.
- f) Clausura del campo por un período de una semana a dos meses.
- g) Suspensión de ayuda económica por parte de la Federación por un período de un mes a dos años.
- h) Cualesquiera de las sanciones previstas para las infracciones leves, si se aprecian circunstancias atenuantes para ello.

ARTÍCULO 12º.-Las infracciones leves se sancionarán con alguna de las sanciones siguientes: apercibimiento, amonestación pública o privada, o multa de hasta 600,00 euros.

ARTÍCULO 13º -1.-No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción, pero podrán



imponerse como sanciones accesorias a la principal, en los casos en que así esté previsto, las sanciones de:

- a) Descalificación en la prueba en que se hubiera cometido la infracción.
- b) Multa pecuniaria.

2.-La sanción de multa pecuniaria, cuando ésta corresponda, sólo podrá ser impuesta a entidades deportivas, deportistas, técnicos o jueces-árbitros, y organizadores de actos y eventos deportivos que perciban remuneración, precio, retribución o contraprestación económica.

La sanción de multa pecuniaria podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

En el supuesto de impago de la multa pecuniaria, el órgano sancionador podrá acordar su sustitución por la sanción de privación de licencia federativa en los términos previstos para la infracción y en proporción a la graduación de la multa.

3.-Nadie podrá ser sancionado por infracciones que al tiempo de cometerse no estuvieran tipificadas, ni por infracciones que no estén tipificadas en el momento en que el órgano competente haya de dictar resolución.

4.-No obstante lo expuesto en el número precedente, el órgano disciplinario competente aplicará las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.

5.-Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma Competición, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo.

Sección Segunda Infracciones específicas en relación con el dopaje

ARTÍCULO 14º.-Los Órganos disciplinarios de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física con absoluta independencia de la reglamentación específica de las distintas modalidades deportivas competencia de la FEDDF, impondrán la sanción que proceda a tenor de lo dispuesto en la normativa española sobre Control de Dopaje, Convención internacional contra el dopaje en el deporte de París de 18 de noviembre de 2005; Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje y demás normativa de desarrollo.

CAPITULO IV De las agravantes y atenuantes

ARTÍCULO 15º.-Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.
- b) El precio, lucro o beneficio a favor del infractor o un tercero derivado de la infracción.
- c) El perjuicio económico causado con la infracción

- d) La concurrencia en la persona del infractor de la cualidad de autoridad deportiva, cargo directivo o de responsabilidad.

ARTÍCULO 16º.-Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- b) El arrepentimiento espontáneo.
- c) Que el autor de la infracción no haya sido sancionado en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 17º.-Los Órganos Disciplinarios de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar la sanción en el grado que estimen oportuno --dentro de los límites establecidos para cada infracción conforme a los siguientes principios, criterios o reglas:

- a) La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.
- b) Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciare como cualificada, podrá reducir la sanción a las previsiones para las infracciones de menor gravedad a la cometida.
- c) se valorarán las circunstancias concurrentes, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos, la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo, con sucinta motivación de hechos y fundamentos de derecho.

CAPITULO V De la extinción de la responsabilidad

ARTÍCULO 18º.-La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del inculpado.
- e) Por pérdida de la condición de deportista federado. Cuando la pérdida de la condición sea voluntaria encontrándose el deportista sujeto a procedimiento disciplinario, la responsabilidad no se extinguirá, si bien quedará en suspenso para el caso de que el deportista recuperare en un plazo de tres años la condición de vinculado a la disciplina deportiva. En este caso el tiempo de suspensión no se computará a efectos de la prescripción de infracciones ni de sanciones. Ésta causa se hace extensiva a la pérdida de la condición de miembro de la asociación, contemplada en el artículo 9 del **Real Decreto 1591/1992**, de 23 de diciembre, sobre **disciplina deportiva**.
- f) Por disolución de la entidad deportiva sancionada.

CAPITULO VI De la prescripción

ARTÍCULO 19º -1.-Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años, comenzándose a contar el plazo de prescripción a partir del día siguiente en que la infracción se hubiese cometido.

2.-La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, volviendo a reiniciarse el plazo si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, interrumpiéndose de

nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 20º -1.-Las sanciones impuestas por los distintos Órganos Disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años según correspondan a infracciones leves, graves o muy graves.

2.-El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado a cumplirse.

CAPITULO VII De los Órganos Disciplinarios

ARTÍCULO 21º -1.-La Disciplina Deportiva en el seno de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física se organiza en dos Órganos Disciplinarios, que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva prevista en el PRESENTE Reglamento y demás normativa de aplicación. En primera instancia, el Juez Único o el Comité Nacional de Competición; en segunda instancia el Comité Nacional de Apelación, que agotará la vía federativa.

2.-Los órganos de Disciplina Deportiva gozan de las competencias que les atribuye la Ley 10/1990 del Deporte, el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, los artículos 53, 54, 55, 66 y 67 de los Estatutos federativos, y tienen atribuida las facultades reconocidas de investigación y sancionadora descritas en el artículo 3.2 del presente reglamento.

3.-Los Órganos Disciplinarios federativos actuarán con independencia de los demás órganos de la misma, en las cuestiones disciplinarias deportivas conforme a las competencias que le atribuyen las normas generales y el presente Reglamento.

4.-Los Clubes y demás entidades deportivas ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, deportistas, técnicos y directivos de acuerdo con sus propias normas estatutarias sobre la materia y el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios de oficio o en virtud de denuncia.

ARTÍCULO 22º -1. El Juez Único o el Comité de Competición tendrá como misión fundamental la de resolver los conflictos y controversias en el desarrollo de la competición, así como la de depurar las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar; investigando, corrigiendo y sancionando en su caso, en los distintos campeonatos, competiciones y encuentros deportivos incluidos en el ámbito competencial de la Federación de Deportes de Personas con Discapacidad en primera instancia.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o legítimos intereses puedan verse afectados por la eventual resolución adoptada en un procedimiento disciplinario deportivo, podrá comparecer y personarse en el mismo, teniendo desde entonces la condición de interesado a todos los efectos, y pudiendo por ello formular alegaciones, proponer la práctica de pruebas y ser notificados de las resoluciones que se dicten en el mismo.

2. Contra las resoluciones y actuaciones del Juez Único o del Comité de Competición de la F.E.D.D.F., cabrá interponer recurso federativo ante el Comité Nacional de Apelación de la F.E.D.D.F., cuya resolución agota la vía federativa y deja expedita la vía administrativa en fase de recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, cuya resolución agota la vía administrativa conforme a lo prevenido en el art. 84/5 de la Ley del deporte 10/1990, de 15 de octubre, y deja expedita la vía jurisdiccional.



ARTÍCULO 23º -1. Tanto el o la Presidente del Comité Nacional de Competición, o en su caso el o la Juez Único de la F.E.D.D.F. como él o la Presidente del Comité Nacional de Apelación serán licenciados en derecho y sus nombramientos y ceses corresponden al Presidente de la F.E.D.D.F. a propuesta del Presidente del Comité Jurídico.

2. Ambos órganos estarán compuestos por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, siendo los mismos designados por el Presidente de la F.E.D.D.F. a propuesta del Presidente del comité respectivo, oída la Junta Directiva, y deberán ser sometidos a ratificación por la Asamblea General sin perjuicio del ejercicio inmediato de la potestad disciplinaria. La mayoría de los miembros de los órganos disciplinarios deberán ser abogados y acreditar experiencia en Derecho Deportivo o Sancionador general

3.-Los miembros de los Órganos Disciplinarios no podrán ocupar cargos directivos en el ámbito federativo.

4.-El funcionamiento interno de los Órganos Disciplinarios se determinará por cada Comité en su reunión constitutiva.

5.-El cargo de Juez Único o de miembro de los Comités Disciplinarios de la Federación, tendrá carácter honorífico, no obstante se podrán percibir las indemnizaciones y dietas que se aprueben por la Asamblea General.

6.-En la formación de la voluntad de los órganos disciplinarios cada uno de los miembros tendrá un voto siendo el voto del Presidente de carácter dirimente en el supuesto de empate.

7.-La duración del mandato de los miembros de los Comités de Disciplina Deportiva se extenderá hasta la renovación de la Asamblea General después de cada período electoral federativo, en cuya primera Reunión decidirá a propuesta del Presidente, bien el cese y/o renovación total o parcial, bien la ratificación de los miembros.

ARTÍCULO 24º -1.- El Juez Único o el Comité Nacional de Competición, constituye la Primera Instancia en Competición y Disciplina Deportiva, y conocerá de las infracciones contra las reglas del juego y de la competición así como de la conducta deportiva en el ámbito competencial de la FEDDF

2.-Las resoluciones del Juez Único o del Comité Nacional de Competición de la FEDDF podrán ser recurridas por los interesados que se consideren perjudicados ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.

3.-También es competente el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF para conocer y resolver los recursos de apelación contra los acuerdos que los clubes y entidades deportivas federadas adopten en primera instancia --tras la incoación del preceptivo expediente--en el ejercicio de la potestad disciplinaria propia.

4.-Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF, que es el máximo órgano competente en materia de disciplina deportiva dentro de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física, podrán ser recurridas por los interesados perjudicados ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo y forma establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 25º.-La Secretaría General de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física custodiará durante cinco años la documentación de los Órganos Disciplinarios, y



llevará el control de todos los acuerdos y resoluciones tomados por los Comités de Disciplina Deportiva en los asuntos en que conozcan.

CAPITULO VIII De los procedimientos disciplinarios

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26º.-Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27º.-A los efectos de un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, así como de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones, se llevará en la Secretaría General de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física un Libro Registro de Sanciones en el que se hará constar el número de expediente, los datos de la entidad ó persona sancionada, la infracción cometida, la sanción impuesta y la fecha de iniciación del expediente y de la Resolución.

ARTÍCULO 28º.-Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria y resuelven las reclamaciones y las penalidades durante el desarrollo de los partidos y de las competiciones respecto a las infracciones a las reglas del juego o de la competición, existiendo en su caso, un sistema de reclamación disciplinario posterior que se desarrolla en el presente Reglamento para las infracciones de la conducta deportiva.

ARTÍCULO 29º.-1-El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se iniciará siempre de oficio por el Juez Único o por el Comité Nacional de Competición de la FEDDF:

1. por propia iniciativa como consecuencia del conocimiento obtenido de la presunta infracción
2. como consecuencia de orden de un órgano disciplinario Español
3. como consecuencia de denuncia motivada de los jueces y árbitros
4. como consecuencia de denuncia formulada por deportistas o entidades deportivas con interés legítimo
5. como consecuencia de la impugnación de las decisiones y penalidades de éstos por parte de deportistas y entidades deportivas perjudicadas por las mismas.

2-Las actas e informes suscritos por los jueces y árbitros de los encuentros deportivos, pruebas y competiciones --de existir--, constituirán medio documental esencial en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de la competición y normas generales deportivas. Los jueces y árbitros que ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las competiciones, conforme a las previsiones de los artículos 74.2.a) y 81.1.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte, constituyen terceros independientes e imparciales de los acontecimientos, y su es la aplicación de las reglas del juego y sancionar las infracciones que se puedan cometer durante el mismo. Esta función confiere un especial valor a sus actuaciones y una importante relevancia al acta que constituye el resumen de lo sucedido durante el partido por lo cual, en principio y salvo que se pruebe lo contrario se presume veraz. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio.

ARTÍCULO 30º.-1. Ante la recepción de impugnaciones o denuncias, el Juez Único o el Comité Nacional de Competición de la FEDDF podrá:

- a) Acordar de forma motivada el archivo de las actuaciones.
- b) Acordar la incoación del procedimiento disciplinario



2.-El Comité, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción a las normas generales deportivas, podrá acordar la instrucción de un **período de información reservada** antes de dictar la providencia en que se decida la incoación de expediente disciplinario o el archivo de las actuaciones.

3-Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede federativa, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

Sección Segunda DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y DEL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 31º -1º. El procedimiento ordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones a las reglas del juego y de la competición conforme a sus propias Bases y Reglamentos, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Capítulo II, artículo 36 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

2º. El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales o a las de la conducta deportiva general, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Capítulo III del Título II del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

ARTÍCULO 32º.-1. Se aplicará el procedimiento de urgencia para el caso, y en su caso sanción, de las infracciones a las reglas de competición cometidas durante el transcurso de las competiciones en régimen de concentración.

2.-En el caso de intervención del Juez Único o del Comité de Competición, esta asegurará el normal desarrollo de la competición. El procedimiento asegurará el cumplimiento de las siguientes garantías:

- a) Se iniciará mediante actas e informes de los jueces-árbitros y del Comité de Pruebas.
- b) Trámite de audiencia a los interesados.
- c) Durante el curso de la competición el interesado deberá conocer el hecho de la presunta infracción, su posible calificación y sanción. Se entenderá cumplido este trámite con la entrega y/o publicación en la Oficina de la Organización, de las actas, informes o anexos.
- d) Los interesados dispondrán de un plazo de 1 hora, durante el cual podrán exponer ante el órgano disciplinario, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que consideren convenientes a su derecho.
- e) Las pruebas que deseen aportar deberán ser explicitadas durante ese trámite de audiencia, que será el único momento procesal oportuno para ello. Se practicarán las pruebas aceptadas por el Juez Único o por el Comité de Competición, de entre las que sean aportadas o propuestas de oficio o por los interesados.
- f) Finalmente se dictará resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.
- g) El acta que redacte el Juez Único o el Comité de Competición deberá contener todos estos extremos y anexas las actas que dieron origen a la intervención, las alegaciones efectuadas por el interesado o su renuncia a hacerlo, así como las pruebas interesadas, practicadas, denegadas y su resultado.



4. Este procedimiento se sustanciará durante el transcurso de la competición, y la resolución deberá emitirse antes de que los resultados de la competición sean firmes.

CAPITULO IX De las notificaciones

ARTÍCULO 33º.-Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario será notificada a aquellos en el plazo más breve posible y en un plazo no superior a 10 días hábiles.

ARTÍCULO 34º.-Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, número de fax, dirección de correo electrónico o lugar expresamente designado por aquellos a efecto de notificaciones.

ARTÍCULO 35º.-1. Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

1. La secretaría del Juez Único o del Comité incluirá en el libro registro de sanciones, a que se refiere el artículo 27 del presente reglamento, todas las sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones
2. El órgano disciplinario competente, podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas

CAPITULO X De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía federativa

ARTÍCULO 36º -1.-Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado en el procedimiento, que habrá de acreditar la representación.
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

2.-La expresión literal del número 1 de este artículo será comunicado a los afectados junto a la resolución a la que hace referencia el artículo 39.

3.-El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

4.-Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

ARTÍCULO 37º -1.-Los escritos en que se formalicen los recursos ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF se presentarán en el Registro de la sede de la Federación, presencialmente o por correo.



2.-El plazo para recurrir ante el Comité Nacional de Apelación de la FEDDF será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su notificación.

ARTÍCULO 38º -1.- Presentado el escrito de recurso, el Secretario del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF enviará copia del mismo al Juez Único o al Comité Nacional de Competición que dictó la resolución recurrida quien deberá remitir copia ordenada y completa del expediente disciplinario objeto de recurso en el improrrogable plazo de cinco días hábiles.

2.-Recibido el expediente, el Secretario del Comité Nacional de Apelación enviará copia del escrito de recurso a todos los que consten como interesados, al objeto de que puedan formular alegaciones en el plazo máximo de cinco días hábiles.

3.-Transcurrido el plazo de alegaciones, se hayan presentado o no, el Secretario presentará el recurso al pleno del Comité Nacional de Apelación para su deliberación y resolución.

4.-Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de Disciplina Deportiva deberán dictarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde que se inicie el procedimiento correspondiente, transcurrido el cual el recurrente podrá entender desestimado su recurso en virtud del instituto del silencio administrativo a los únicos efectos de poder acudir al Comité Español de Disciplina Deportiva contra la resolución presunta, lo que no libera al Comité Nacional de Apelación de la obligación de dictar resolución expresa.

5.-La resolución del Comité de Apelación: a) Desestimará las pretensiones del recurso, confirmando la resolución recurrida. b) Estimaré en todo o en parte las pretensiones del recurso, modificando o revocando la resolución recurrida. c) Declarará la inadmisión del recurso.

6.-Cuando existiendo vicio de forma el Comité de Apelación no estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará la devolución del expediente al Comité Nacional de Apelación de la FEDDF y la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

7.-El Comité Nacional de Apelación decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

8.-Las resoluciones del Comité de Apelación serán ejecutadas por el Órgano disciplinario que haya dictado la resolución en primera instancia, ya sea de Club, entidad deportiva o el Juez Único o el Comité Nacional de Competición de la FEDDF

CAPITULO XI De la Revisión de las resoluciones disciplinarias en la vía administrativa

ARTÍCULO 39º -1.-Las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de la FEDDF serán impugnables ante el Comité Español de Disciplina Deportiva conforme al procedimiento establecido en el Título III del Real Decreto 1591/1992, el Comité Español de Disciplina Deportiva

2.-El plazo para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al



de su notificación,

3.-Las resoluciones dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4.-La ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva corresponderá al Juez Único o al Comité Nacional de Competición de la FEDDF --que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento sin dilaciones indebidas--, cuando la resolución dictada en primera instancia provenga de él.

5.-La ejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva corresponderá al Comité Nacional de Apelación de la FEDDF--que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento sin dilaciones indebidas--, cuando la resolución dictada en primera instancia provenga de Órganos Disciplinarios de un Club o entidad deportiva.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Por cada modalidad deportiva integrada en la FEDDF será redactado por quien corresponda reglamento específico de competición y disciplina, con la asistencia técnica del Comité Jurídico Nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La aprobación por Órgano de la Administración deportiva nacional del presente Reglamento Disciplinario deroga la vigencia de todo el Reglamento Disciplinario anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se regirán por las normas procedimentales anteriores.

Segunda.- Las referencias incluidas en el presente reglamento al Comité Español de Disciplina Deportiva, se entenderán efectuadas al Tribunal Administrativo del Deporte que sustituye al anterior por modificación del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, operada mediante la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

DISPOSICIÓN FINAL

La validez y eficacia del presente Reglamento Disciplinario está condicionada a su aprobación administrativa por el Consejo Superior de Deportes, fecha a partir de la cual tendrá vigencia.

ANEXO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDDF EN RELACION A LA DISCIPLINA DE BALONCESTO EN SILLAS DE RUEDAS.

SECCION 1º

De las Infracciones Cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de campo y Directivos y de las sanciones.

Artículo 1.- Se considerarán infracciones **muy graves**, que serán sancionadas con multas de 3.005,06 € hasta 9.000 € o con suspensión licencia federativa de dos a cuatro años:

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea grave o lesiva.
- b) La realización de actos que provoquen suspensión definitiva del encuentro.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdos el resultado de una prueba o competición.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y /o autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 2.- Se considerarán **infracciones graves**, que serán sancionadas con multa de 601,01 € a 3.005,06 € o con privación de licencia federativa de 1 mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el artículo 1, siempre que la acción, por su gravedad no constituya la infracción prevista en el mismo.
- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.

- c) Insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- e) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva del baloncesto.
- f) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto.
- h) La protesta reiterada o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- i) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atente a la integridad del otro jugador, si se causara daño o lesión.

Artículo 3.- Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 601,01 €, o con suspensión hasta un mes o de uno a cuatro encuentros o jornadas.

- a) Observaciones incorrectas de forma reiterada a las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Manifestarse sobre los componentes del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos que no revistan el carácter de burla.
- d) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad del otro jugador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar o incitar al público en contra del correcto desarrollo de un encuentro, con actos, palabras o burlas.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- h) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

SECCION 2º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

Artículo 4.- Se consideraran **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con suspensión de dos a 4 años:

- a) La agresión de Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

Artículo 5.- Se consideraran **infracciones graves**, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros:

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único o Comité de Competición, sobre hechos acaecidos antes, durante o después de un encuentro, o la información errónea en el mismo.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado A) del artículo anterior.
- f) El comportamiento incorrecto y/o antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados a), b) y c) se impondrá también la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si los hubiere.

Artículo 6.- Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros:

- a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por los medios establecidos por la FEDDF y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas así como cualquier documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en las Normas Básicas de Competición de la FEDDF.

SECCION 3º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con multa al club de 3.005,06 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La incomparecencia a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo de un Club, que motiven la suspensión o no iniciación del encuentro.

Podrá concederse una moratoria de 72 hrs por el Juez Único de Competición / Comité de Competición en caso de incomparecencia justificada de uno de los equipos que deban disputar el encuentro al objeto de la presentación de un acuerdo para la celebración del mismo, en caso contrario decidirá el Juez Único de Disciplina/Comité de Competición.

- b) La retirada de un equipo de un Club del terreno de juego, una vez comenzado el encuentro, impidiendo que éste se juegue por entero.
- c) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes del Club visitante o local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.

- d) La actitud incorrecta de los equipos o de alguno de los componentes de los Clubs contendientes durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego en las condiciones reglamentariamente requeridas, horarios de los encuentros y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Bases de Competición, que motiven la suspensión del encuentro.

Esta multa es independiente de los gastos que el Club infractor deba asumir como indemnizaciones al Club contrario y compensaciones al equipo arbitral conforma a las Bases de competición.

- f) La falsificación de la licencia federativa y/o ficha de juego de todas las personas bajo la disciplina del Club infractor, o en algunos de sus datos.
- g) Incumplimiento de las obligaciones económicas por un Club verificado antes de la disputa de un encuentro.
- h) La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, si la alineación indebida se hubiere producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá de anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales de la Federación.

- i) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando motive su suspensión.
- j) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando motiven la suspensión del encuentro.

- k) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho hecho causara daño físico será considerado como falta muy grave.

Por la reiteración en las conductas descritas en los apartados a) y b) podrán ser sancionado el equipo del club en la competición en que participe con la pérdida o descenso de categoría o división.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrá apercibir de clausura e incluso, acordar ésta desde cuatro encuentros a una temporada.

Artículo 8.- Se considerarán **infracciones graves** que serán sancionadas con multa de 601,01€ a 3.005,06 € y pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación o en su caso de la eliminatoria:

- a) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resulte fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en la competición oficial, así como la alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FEDDF y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.
- b) La presencia en el terreno de juego de un número inferior a cinco jugadores al inicio del encuentro en disposición de jugar y con la puntuación requerida., o a pesar de haberse presentado cinco o más jugadores, la suma de las clasificaciones del quinteto inicial supere el máximo permitido, y que esto motive la suspensión del encuentro.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referente a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado c) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar esta de uno a tres encuentros.

Artículo 9.- Tendrá así mismo también la consideración de **infracciones graves**, que será sancionado con multa de 601,01€ a 3.005,06 €, y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes del público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes del equipo, directores técnicos, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas necesarias de prevención para evitar alteraciones el orden antes, durante y después del encuentro.
- d) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes del mismo.
- e) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillo de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de músicas, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

Artículo 10.- Se considerarán **infracciones leves** que serán sancionadas con multa de hasta 601,01 €:

- a) Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

Cuando exista reincidencia por este supuesto, el Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas podrá suspender la utilización del

terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, si procede, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

- d) La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo, cuando sea preceptivo según las Bases de Competición.
- e) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- f) La no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa.
- g) La actuación indebida de un entrenador por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.
- h) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos establecidos en el artículo anterior apartado a), o la realización de actos vejatorios o de burla por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- i) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FEDDF.
- j) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:
 - 1.- Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las estadísticas, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación.
 - 2.- La retransmisión de los partidos por vía internet, televisión o cualquier medio según lo marcado por la FEDDF en las Normas Básicas de Competición para las distintas categorías.

La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en este punto será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumpla tal obligación en 3 o más ocasiones.

- k) El impago de los derechos y gastos arbitrales.

Artículo 11.- El incumplimiento de los pagos de la cuota de participación/inscripción según lo acordado por la Asamblea General y normas de competición, al Club infractor le será suspendido el primer encuentro en que actúe como equipo local desde que se produjo el impago, dándosele por perdido el encuentro con un resultado favorable al equipo contrario de 2-0.

Artículo 12.- El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los Órganos Jurisdiccionales de la FEDDF, una vez inscritos, antes y/o durante su desarrollo, sin perjuicio de la pérdida de la categoría que pueda acordar el órgano competente, será sancionado con la pérdida de la cuota de inscripción y el depósito/fianza, no pudiendo participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y con el descenso a la última de las categorías de la competición que organice la FEDDF.

Igual sanción corresponderá al Club que no participe con sus equipos en las competiciones oficiales que correspondan a la categoría de aquellos.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de las sanciones establecidas, el Juez Único / Comité de Competición, dispondrá la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá multa desde 601,01 € hasta 3.005,06 € sin perjuicio de la indemnización que deba satisfacer a los demás clubs participantes en la competición, en caso de que proceda, y que se fije por la FEDDF.

ANEXO AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDDF
MODALIDAD DEPORTIVA DE
BALONCESTO EN SILLA DE RUEDAS

SECCION 1º

**De las Infracciones Cometidas por Jugadores, Entrenadores, Asistentes,
Delegados de campo y Directivos y de las sanciones.**

Artículo 1.- Se considerarán infracciones **muy graves**, que serán sancionadas con multas de 3.001,00 € hasta 9.000 € o con suspensión licencia federativa de dos a cuatro años:

- a) La agresión a un componente del equipo arbitral o a un directivo, dirigente deportivo, miembro de los equipos, espectador o, en general, a cualquier persona, siempre que no se aprecian circunstancias relevantes para reducir su calificación a falta grave.
- b) La realización de actos que provoquen suspensión definitiva del encuentro.
- c) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.
El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.
- d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simple acuerdo, el resultado de una prueba o competición.

Cuando cualquier infracción de las enumeradas vaya seguida de una desobediencia a lo ordenado por cualquier miembro del equipo arbitral y /o autoridad deportiva, llevará consigo la imposición de la sanción establecida en el presente artículo en su grado medio o alto, atendiendo a las circunstancias que concurran.

Artículo 2.- Se considerarán **infracciones graves**, que serán sancionadas con multa de 601 € a 3.000 € o con privación de licencia federativa de 1 mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros:

- a) La agresión a las personas a que se refiere el artículo 1, siempre que no se aprecian circunstancias relevantes para calificar el hecho de falta muy grave.

- b) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios o de burla, de palabra o de obra, contra cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- c) Insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier persona que participe en un partido de baloncesto.
- d) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- e) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva del baloncesto.
- f) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto.
- h) La protesta reiterada o el incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de su función, siempre que no se aprecian circunstancias relevantes para calificar el hecho de falta muy grave.
- i) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atente a la integridad del otro jugador, si se causara daño o lesión.

Artículo 3.- Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 600 €, o con suspensión hasta un mes o de uno a cuatro encuentros o jornadas.

- a) Observaciones incorrectas de forma reiterada a las decisiones arbitrales.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales.
- c) Manifestarse sobre los componentes del equipo arbitral, componentes del equipo contrario, o autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos que no alcancen o revistan naturaleza de burla.
- d) Emplear en el transcurso del juego, medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad del otro jugador, sin causarle daño o lesión.
- e) Provocar o incitar al público en contra del correcto desarrollo de un encuentro, con actos, palabras o burlas.
- f) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- g) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- h) El incumplimiento por parte del Delegado de Campo de sus funciones como tal.

SECCION 2º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

Artículo 4.- Se consideraran **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con suspensión de dos a 4 años:

- a) La agresión a Jugadores, Entrenadores, Asistentes, Delegados de Campo, Directivos, Espectadores, Autoridades Deportivas, o en general a cualquier persona.
- b) La parcialidad probada hacia uno de los equipos.
- c) La redacción, alteración o manipulación intencionada del acta del encuentro de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, o la información maliciosa o falsa.

Artículo 5.- Se consideraran **infracciones graves**, que serán sancionadas con suspensión de un mes a dos años o con suspensión de cuatro o más encuentros

- a) La negativa a cumplir sus funciones en un encuentro o aducir causas falsas para evitar una designación.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas en el Reglamento para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Juez Único o Comité de Competición, sobre hechos acaecidos antes, durante o después de un encuentro, o la información errónea en el mismo.
- e) Amenazar o coaccionar a las personas enumeradas en el apartado a) del artículo anterior.
- f) El comportamiento incorrecto y/o antideportivo que provoque la animosidad del público.

En los supuestos de los apartados a), b) y c) se impondrá también la pérdida de los derechos de arbitraje y la subvención por desplazamiento si los hubiere.

Artículo 6.- Se considerarán **infracciones leves**, que serán sancionadas con apercibimiento o suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros:

- a) No personarse veinte minutos antes del encuentro en el terreno de juego, convenientemente uniformado de acuerdo con la reglamentación vigente.
- b) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con insultos expresiones o ademanes incorrectos.
- c) La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) La negligencia consistente en la cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por los medios establecidos por la FEDDF y/o en el plazo señalado, la no remisión de las licencias retenidas así como cualquier documentación entregada por los equipos para la celebración de los encuentros.
- e) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en las Normas Básicas de Competición de la FEDDF.

SECCION 3º

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS CLUBS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 7.- 1º- Se consideraran **infracciones muy graves**, que serán sancionadas con multa al club de 3.001 € hasta 9.000 € y pérdida del encuentro, o en su caso de la eliminatoria, pudiéndole descontar un punto en la clasificación sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La incomparecencia o no presentación a un encuentro de forma injustificada o la negativa a participar en un encuentro en contra de lo ordenado por el árbitro, por parte de un equipo de un Club, que motiven la suspensión o no iniciación del encuentro.

Podrá concederse una moratoria de 72 horas por el Juez Único de Competición / Comité de Competición en caso de incomparecencia justificada de uno de los equipos que deban disputar el encuentro al objeto de la presentación de un acuerdo para la celebración del mismo, en caso contrario decidirá el Juez Único de Disciplina/Comité de Competición.

- b) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado el encuentro, impidiendo así que éste se juegue por entero; o la presencia en el terreno de juego de un número de jugadores inferior a cinco al inicio del encuentro, en disposición de jugar y con la puntuación requerida; o si, a pesar de haberse presentado cinco o más jugadores, la suma de las clasificaciones del quinteto inicial supere el máximo permitido, y que esto motive la suspensión del encuentro.
- c) La realización por parte del público de actos de coacción o violencia, durante el desarrollo del encuentro, contra los jugadores u otros componentes del Club visitante o local, los miembros del equipo arbitral o autoridades deportivas que impidan la normal terminación del partido.
- d) La actitud incorrecta de los equipos o de alguno de los componentes de los Clubs contendientes durante un encuentro, si provoca la suspensión del mismo.
- e) El incumplimiento, por mala fe, de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego en las condiciones reglamentariamente requeridas, horarios de los encuentros y a las condiciones y elementos técnicos y medidas de seguridad necesarios en los mismos, según las Reglas de Juego y Bases de Competición, que motiven la suspensión del encuentro.

Esta multa es independiente de los gastos que el Club infractor deba asumir como indemnizaciones al Club contrario y compensaciones al equipo arbitral conforma a las Bases de competición.

- f) La falsificación de la licencia federativa y/o ficha de juego de todas las personas bajo la disciplina del Club infractor, o en algunos de sus datos.
- g) Incumplimiento de las obligaciones económicas por un Club verificado antes de la disputa de un encuentro.
- h) La alineación indebida de un jugador, sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y/o sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación; o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer, o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, si la alineación indebida se hubiere producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales de la Federación en concepto de daños y perjuicios. Como regla general, la primera y segunda vez que se cometa esta infracción se presumirá, salvo circunstancias concurrentes en sentido contrario, que no ha existido mala fe. En la tercera ocasión no se aplicará en ningún caso presunción de ausencia de mala fe y se calificará como infracción grave

- i) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando motive su suspensión.
- j) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando motiven la suspensión del encuentro.
- k) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes al mismo. Si dicho hecho causara daño físico será considerado como falta muy grave.

2º- Por la reiteración en las conductas descritas en los apartados a) y b) del número 1.- de este artículo, podrá ser sancionado el club deportivo con la pérdida o descenso de categoría o división.

3º- Además de las sanciones previstas en el presente artículo en los supuestos contemplados en los apartados c), d) y e) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrá apercibir de clausura e incluso, acordar ésta desde cuatro encuentros a una temporada.

Artículo 8.- 1º Se considerarán **infracciones graves** que serán sancionadas con multa de 601€ a 3.000 €, pérdida del encuentro y descuento de un punto en su clasificación o en su caso pérdida de la eliminatoria.

- a) La falsedad en la declaración que motivó la expedición de la licencia sobre dato que resulte fundamental para la misma si el jugador hubiera participado en la competición oficial, así como la alineación de un jugador cuya licencia haya sido presentada a trámite en la FEDDF y no haya sido diligenciada por incumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación.

- b) El incumplimiento de las disposiciones referente a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro o su no celebración o pongan en peligro la integridad de las personas concurriendo negligencia.
- c) Por no disponer el equipo del mínimo de jugadores con licencia para la disputa de un encuentro oficial, salvo justificación en poder de la Comisión Nacional de BSR de la FEDDF y según lo indicado en las Bases de Competición de la Categoría correspondiente y con el visto bueno de la misma.

2º- Además de las sanciones previstas en el presente artículo, en el supuesto contemplado en el apartado b) del mismo, los Órganos Disciplinarios podrán apercibir de clausura, e incluso acordar ésta de uno a tres encuentros.

Artículo 9.- Tendrán así mismo también la consideración de **infracciones graves**, que serán sancionados con multa de 601€ a 3.000 €, y apercibimiento o clausura del terreno de juego de uno a tres encuentros:

- a) Los incidentes del público en general, y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular; que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes. Si tales acciones fueran causa de suspensión definitiva del encuentro, tendrán la consideración de falta muy grave.
- b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, asistentes del equipo, directores técnicos, delegados de campo, el equipo arbitral, directivos y otras autoridades deportivas, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas necesarias de prevención para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- d) La ignición de petardos o bengalas dentro del recinto deportivo sin causar daño físico a los asistentes del mismo.
- e) La ubicación tanto tras la Mesa de Oficiales y Banquillo de los equipos como en la proximidad de los mismos, de bandas de músicas, megafonía, instrumentos acústicos o musicales de cualquier tipo que puedan interferir en el cumplimiento de las funciones propias tanto de los Oficiales de Mesa como de los integrantes de dichos banquillos.

Artículo 10.- 1º- Se considerarán **infracciones leves** que serán sancionadas con multa de hasta 600 €:

- a) Los incidentes del público que no tengan el carácter de grave o muy grave.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro cuando no motive su suspensión, así como la no presentación con al menos veinte minutos de antelación al comienzo del encuentro de la documentación total o parcial de los componentes del equipo.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, horarios de los encuentros y elementos técnicos y de seguridad necesarios según las Reglas de Juego y Bases de Competición , cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en lo que respecta a vestuarios para árbitros y equipos visitantes.

Cuando exista reincidencia por este supuesto, el Comisión Nacional de Baloncesto en Silla de Ruedas podrá suspender la utilización del terreno de juego a la espera del informe del Órgano o entidad correspondiente, y, a la vista del mismo, si procede, proponer al órgano Jurisdiccional competente la clausura de aquél.

- d) El incumplimiento por parte del equipo local de la obligación de disponer del número mínimo de balones definidos como oficiales y exigidos por las Bases de la Competición para la disputa de un partido o encuentro, salvo permiso o autorización expresa previa a la disputa del encuentro por parte de la Federación.
- e) La falta de designación y asistencia a los encuentros de un delegado de campo, cuando sea preceptivo según las Bases de Competición.
- f) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro.
- g) La no presentación en un encuentro de las licencias federativas y/o fichas de juego de todos o alguno de los jugadores, o de cualquier ayudante/auxiliar del equipo componente en el que la norma indica obligatoriedad de tener licencia federativa.
- h) La actuación indebida de un entrenador por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o para la categoría de la competición y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está en tramitación.

- i) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, fuera de los supuestos establecidos en el artículo anterior apartado a), o la realización de actos vejatorios o de burla por parte del público contra la autoridad arbitral o equipos participantes.
- j) Las modificaciones efectuadas en cuanto a los terrenos de juego, fechas y horarios de los encuentros, sin la autorización de la FEDDF.
- k) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:
 - 1. Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las estadísticas, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación.
 - 2. La retransmisión de los partidos por vía internet, televisión o cualquier medio según lo marcado por la FEDDF en las Normas Básicas de Competición para las distintas categorías.
- l) El impago de los derechos y gastos arbitrales.
- m) No disponer el equipo del número mínimo de jugadores con licencia para disputar el partido exigido por las Bases de la Competición de la categoría, salvo justificación acreditada ante la CNBSR de la Federación ajustada a lo regulado en las Bases de Competición
- n) El incumplimiento de la obligación de mostrar en las camisetas de juego de todos los jugadores del acta, el logo de la competición de juego en los términos exigidos por las Bases de Competición de la categoría.

2º- La reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será considerado falta grave a efectos de sanción, siempre que se incumplan tales obligaciones en tres o más ocasiones

Artículo 11.- El incumplimiento de los pagos de la cuota de participación/inscripción según lo acordado por la Asamblea General y normas de competición. Se impondrá al Club infractor la sanción de suspensión del primer encuentro que tuviere que disputar como equipo local desde que se hubiera producido el impago, dándosele por perdido el encuentro con un resultado favorable al equipo contrario de 2-0.

Artículo 12.- El equipo que se retire de una competición o sea retirado por los Órganos Jurisdiccionales de la FEDDF una vez inscrito ---antes y/o durante su desarrollo---, será sancionado con la pérdida de la cuota de inscripción y del depósito/fianza; no podrá participar en ninguna otra competición dentro de la misma temporada y descenderá a la última de las categorías de la competición que organice la FEDDF.

Igual sanción corresponderá al Club que no participe con sus equipos en las competiciones oficiales que le correspondan conforme a su categoría.

En cualquier caso, el mínimo de temporadas que deberán transcurrir para poder jugar en categoría nacional será de dos.

Además de las sanciones establecidas, el Juez Único / Comité de Competición, dispondrá la anulación de todos los encuentros que hubiese celebrado el equipo retirado y le impondrá multa desde 600 € hasta 3.000 €, sin perjuicio de la indemnización que deba satisfacer a los demás clubs participantes en la competición, en caso de que proceda, y que se fijará o determinará por el Juez Único / Comité de Competición previa audiencia de los interesados